



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 182/2017

En Madrid, a 13 de julio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis (en adelante RFET), de 31 de marzo de 2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Celebrado el XLI Torneo XXX de Órbigo, del 18 al 20 de julio de 2016, el jugador D. XXX, 8 de febrero de 2017, presenta reclamación ante el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la RFET exigiendo le sea abonado su premio en metálico como finalista del torneo reclamación presentada por, solicitando su premio como vencedor del, así como denunciando por «estafa» al Club XXX, como al Juez Árbitro D. XXX, tras comprobar que dicho torneo no otorgaba puntos al no estar federado. Manifiesta que participó en dicho torneo con el pleno convencimiento de que era un torneo federado porque así lo aseguraban a través de los carteles anunciadores de la celebración del mismo y por la presencia de un juez árbitro titulado.

**SEGUNDO.-** El 20 de febrero, se dicta resolución del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la RFET en la que se archiva la denuncia contra el Club XXX -al no estar federado- y respecto a D. XXX se acuerda «la suspensión cautelar de su licencia como Juez de la RFET durante el plazo de dos meses a contar desde el plazo de notificación de esta resolución, o hasta que se resuelva la vía de la jurisdicción ordinaria que, a la vista de los hechos expuestos, resulta competente para enjuiciar los mismos».

**TERCERO.** - Contra dicha resolución, el 14 de marzo, interpone el sancionado recurso ante el Comité de Apelación de la RFET. El 31 de marzo, se pronuncia este Comité ratificando en todos sus extremos la resolución impugnada y desestimando el recurso del apelante.

Frente a esta resolución se alza el recurrente y, con fecha de entrada de 4 mayo, viene a interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra la misma.

**CUARTO.** - Con fecha de 8 de mayo, se remite a la RFET copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el mismo, el 17 de mayo.

**QUINTO.** - Con fecha de 23 de mayo, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** - El recurrente se encuentra legitimado activamente y el recurso se ha interpuesto en plazo habiéndose observado en su tramitación todas las exigencias.

**TERCERO.-** Con carácter previo y determinante debe llamarse la atención sobre la declaración que se realiza en la resolución del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la RFET, de la que trae causa el procedimiento que nos ocupa, señalando que «El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano competente para resolver este tipo de conflictos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 in fine) de los Estatutos de la RFET, al tratarse de una reclamación sobre una persona que está sometida a la potestad disciplinaria de la RFET, un Juez Árbitro y un club deportivo».

Acudiendo a la referida normativa estatutaria, nos encontramos que la misma estipula que «1. El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la RFET es el órgano unipersonal que, en primera instancia, ejercerá la potestad disciplinaria y competicional deportiva con ocasión de los torneos y competiciones oficiales de ámbito estatal y sobre cuantas personas estén sometidas a la potestad disciplinaria de la RFET» (art. 45). Sin embargo, como se destaca en la propia resolución del Juez Único, los hechos del caso se producen como consecuencia «de la celebración de un torneo organizado por un club no federado». En consecuencia, su competencia en las presentes circunstancias no puede ser ejercida «con ocasión de torneos y competiciones oficiales de ámbito estatal». De ahí que deba considerarse que el procedimiento sustanciado no ha sido el adecuado, en cuanto no se ha ajustado al ámbito objetivo que reglamentariamente se determina.

En efecto, tal y como se estipula en el Código Disciplinario de la RFET, «Artículo 3. *Del ámbito objetivo de la disciplina deportiva* 1. El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en el presente Código, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del mismo. 2. Son infracciones a las reglas del juego del Tenis las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Asimismo, se consideran infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a dichas normas».

Dado que la cuestión aquí debatida tuvo lugar en el contexto de una competición no oficial, como se ha dicho, no cabía imbricar su objeto en el marco de las infracciones de las reglas del juego y de competición. A pesar de ello, el procedimiento seguido fue el ordinario, cuyo ámbito objetivo es, precisamente, «el enjuiciamiento y, en su caso, imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición» (art. 52 a). Cuando lo pertinente hubiera sido la sustanciación de la causa a través del procedimiento extraordinario, cuyo trámite se impone siempre que «(...) se trate de la imposición de sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales deportivas» (art. 55).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe declararse la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en cuanto se ha dictado «(...) prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido» (art. 47.1. d).

**CUARTO.** - Asimismo, este Tribunal no puede dejar de mostrar su extrañeza por la forma en que se ha desenvuelto este procedimiento. Así, en el informe remitido por la RFET, el Sr. Presidente del Comité de Apelación manifiesta que «SEGUNDO. - La infracción cometida se encuentra tipificada en el artículo 27 g) del Código Disciplinario de la RFET como grave, y tiene una sanción de dos meses recogida en el artículo 32 e) del citado código, que se considera razonable y proporcional al hecho cometido».

Sin embargo, y a pesar de estas declaraciones, lo cierto es que ni en la resolución del Juez Único de Competición, ni en la resolución del Comité de Apelación ahora impugnada se llevó a cabo en ningún momento la calificación de los hechos como infracción incardinada en el referido tipo contenido en dicho artículo 27 g). Pero ni en éste, ni en ningún otro del Reglamento Disciplinario. Es decir, se produjo una auténtica omisión del principio de tipicidad, que también debiera dar lugar a la nulidad de las actuaciones.

Más todavía. La indicación realizada en el informe federativo por el Sr. Presidente del Comité de Apelación de que la sanción impuesta está recogida en el artículo 32 e), tampoco se ajusta a la realidad. Efectivamente, en la resolución del Juez Único de Competición, obrante en el expediente (Docum. 8), se estima la denuncia contra el recurrente «(...) acordando la suspensión cautelar de su licencia como Juez de la RFET durante el plazo de dos meses a contar desde el plazo de notificación de esta resolución, o hasta que se resuelva la vía de la jurisdicción ordinaria que, a la vista de los hechos expuestos, resulta competente para enjuiciar los mismos». Está claro, pues, que no se impone la sanción recogida en el artículo 32 e), como relata el Sr. Presidente, sino que se acuerda una medida cautelar. A pesar de ello, en la resolución del Comité de Apelación ahora atacada, se declara que «(...) no podemos por menos que confirmar la sanción impuesta por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva (...), confirmando dicha resolución en todos sus términos».

Circunstancia esta que resulta ser todavía más sorprendente, por el hecho de que en dicha resolución el Juez Único afirma que «Por el relato de los hechos, es posible apreciar la concurrencia de unos hechos que exceden de la mera sanción deportiva, como son la apropiación indebida del premio al finalista; o una usurpación de funciones públicas, hechos calificados como delitos en el artículo 253 y 402, bis del vigente Código Penal; además del supuesto delito de estafa, artículo 248 que manifiesta el denunciante» (FD. 4º). Por tanto, esta explícita apreciación hubiera debido dar lugar a la suspensión del procedimiento, de conformidad con la disposición del Código Disciplinario de la RFET que estipula que «2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal, acordando en tal caso la suspensión del procedimiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial» (art. 5).

Empero, el reiterado Juez Único no procedió a la suspensión del procedimiento. Quizás, debió ser así porque el mismo, tal y como se desprende del expediente, no procedió a realizar la preceptiva denuncia, ni tampoco consta –ni en el citado expediente ni en información solicitada a la RFET– el seguimiento de ninguna causa judicial originada por este procedimiento. Pero, entonces, todavía puede entenderse menos que adoptara, como se ha puesto ya de manifiesto, la imposición de una medida cautelar al recurrente, cuando el Código federativo dispone que solo «En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes» (art. 5.2 *in fine*).

Por lo demás, y como se ha significado, toda esta descabalada sucesión de actuaciones fue confirmada en todos sus términos por el Comité de Apelación en la resolución que ahora se impugna. En definitiva, difícilmente pudiera encontrarse una mayor desavenencia entre el actuar de estos órganos disciplinarios federativos en la presente causa y el procedimiento reglamentariamente establecido, deparando con ello la más absoluta indefensión al recurrente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

#### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis, de 31 de marzo de 2017, declarando la nulidad de pleno derecho de la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**